



Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género

Daniel Cerqueira

7

Cuadernos de Derechos Humanos

**VALORACIÓN Y ESTÁNDAR
DE PRUEBA EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
EN CASOS DE VIOLENCIA
DE GÉNERO**

VALORACIÓN Y ESTÁNDAR DE PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Daniel Cerqueira

Cuadernos de derechos humanos
Número 7



© Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género

© Daniel Cerqueira, 2020

© Cuadernos de derechos humanos. Número 7



Usted es libre para: *compartir - copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.*

Producción editorial:

Ediciones de EPIKEIA Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes.

Av. Alberto Carnevali. Núcleo Universitario Pedro Rincón Gutiérrez. Entrada Facultad de Arquitectura y Diseño. Mérida estado Mérida. Venezuela.

Correo electrónico: odhula@gmail.com | **Página web:** www.uladdhh.org.ve

Teléfonos: 0274 4160513

Edición: Mayda Hočevan / Nelson Rivas

Revisión y estilo: Margarita Belandria

Diagramación: Carlos Mora

Diseño de cubierta: Gabriel Toro

Hecho el depósito de ley

Depósito legal: ME2020000067

ISBN: 978-980-18-1063-6

Versión digital, hecha en Mérida, Venezuela.

Índice

Presentación.....	11
Introducción.....	13
1. Algunos elementos de la teoría de la evidencia.....	14
1.1 Verdad y establecimiento de hechos probados.....	14
a) Conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas.....	15
b) Valoración de los elementos de juicio.....	16
c) Decisión sobre los hechos probados.....	16
1.2 Estándar de prueba.....	17
1.3 Regulación de la prueba.....	17
2. Admisión y valoración de la prueba por parte de la Corte IDH.....	18
2.1 Admisión de la prueba.....	18
2.2. Autonomía en la determinación de hechos probados y su calificación jurídica.....	21
2.2.1. Divergencia en la conclusión sobre hechos probados....	23
2.2.2. Divergencia en la calificación jurídica de los hechos....	24
2.3 Valoración de la prueba.....	27
3. Estándar de prueba utilizado por la Corte IDH.....	27
4. Elementos de prueba y su valoración en casos de violencia de género decididos por la Corte IDH.....	28
Consideraciones finales.....	39
Bibliografía.....	41

Presentación

Los *Cuadernos de derechos humanos* del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes han sido concebidos con un propósito exclusivamente didáctico, a fin de que sus contenidos resulten accesibles a las personas no versadas en esta materia y especialmente a los alumnos del Diplomado de DDHH de la ULA, como una manera de introducirlos pedagógicamente en los inicios de esta temática de tanta importancia en el mundo social y jurídico actual, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Hemos hecho lo posible por incluir una amplia variedad de temas, que son tratados desde distintas perspectivas. Entre esta variada temática se presentan los derechos humanos de las mujeres, el problema de la corrupción, el medio ambiente como derecho humano, jurisprudencia sobre violencia de género, derechos humanos y democracia, entre otros.

Asimismo, hemos seleccionado autores de distintos países y universidades, de manera de contar con pluralidad de criterios y enfoques sobre las distintas temáticas englobadas dentro del amplio marco de los derechos humanos.

Finalmente, esperamos que estos textos sean de utilidad para quienes se interesen por el conocimiento de los derechos y les permita adquirir herramientas y un marco conceptual que los instruya y oriente en la ampliación y profundización de estos estudios.

En este Cuaderno presentamos el trabajo titulado *Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género* del autor Daniel Cerqueira, quien es abogado de la Universidad Federal de Minas Gerais. Licenciado en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais, Brasil. LLM en Estudios Legales Internacionales de la Universidad de Georgetown, Estados

Unidos. Candidato a MSC del Programa Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional de la Universidad de Génova, Italia. Desde el 2014 es oficial de programa sénior de la Fundación para el Debido Proceso. Y entre 2006 y 2013 se desempeñó como abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VALORACIÓN Y ESTÁNDAR DE PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO¹

Introducción

El presente ensayo analiza la forma como, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha valorado los elementos de prueba sobre la vulneración de la integridad personal en casos de violencia de género. La primera sección describe algunos elementos de la teoría de la evidencia relacionados con el establecimiento de hechos probados, valoración y estándar de prueba. La segunda sección aborda aspectos de la jurisprudencia de la Corte relacionados con la admisión y valoración de la prueba, en el ejercicio de su competencia contenciosa. La tercera sección examina el estándar de prueba utilizado por la Corte IDH en general. Finalmente, la cuarta sección describe los elementos de prueba y su valoración en la jurisprudencia interamericana, en casos en que las víctimas alegan haber sido objeto de violencia sexual u otras modalidades de violencia de género.

¹El presente texto es una versión actualizada del ensayo publicado bajo el mismo título en *Revista del Instituto Brasileño de Derechos Humanos*, [S.l.], n. 17/18, p. 65-80, dic. 2018. ISSN 1677-1419. Disponible en: <https://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/37>

1. Algunos elementos de la teoría de la evidencia

1.1 Verdad y establecimiento de hechos probados

En su libro *Prueba y verdad en el derecho*, Jordi Ferrer subraya que, en la doctrina procesal alemana de finales del siglo XIX, y en buena parte de la jurisprudencia europea de la primera mitad del siglo XX, predominó la distinción entre verdad material y verdad procesal. Dicho ejercicio influenció la consolidación de la máxima según la cual el objetivo del proceso penal es descubrir la verdad material sobre los hechos objeto de adjudicación. Bajo la misma tendencia, se sostuvo que, en el proceso civil, orientado por el principio dispositivo, la autoridad juzgadora se conforma con el establecimiento de una verdad formal, con base en las evidencias válidas y disponibles en el expediente judicial.

A partir de la primera mitad del siglo XX, la distinción entre verdad material y formal pasó a ser minoritaria, apareciendo nuevas alternativas metodológicas para el estudio de la prueba. Según Ferrer, tales alternativas pueden ser resumidas a partir de tres categorías:

- a) Prueba como fijación formal de los hechos por parte de la autoridad juzgadora, con independencia de su relación con lo ocurrido.
- b) Prueba como certeza de la autoridad juzgadora acerca de los hechos.
- c) Prueba como convicción de la autoridad juzgadora acerca de los hechos ocurridos o como el conjunto de operaciones por medio de las cuales se obtiene el convencimiento de la autoridad juzgadora (tesis mayoritaria en la dogmática procesal).

Autores como Francesco Carnelutti sostienen que, a diferencia de otras ramas del conocimiento, en el ámbito jurídico “el control de los hechos controvertidos por parte del juez puede no realizarse mediante la búsqueda de la verdad, sino mediante los

procedimientos de fijación formal”². Para Jordi Ferrer, dicho enfoque limita considerablemente la posibilidad de introducir criterios de racionalidad en la determinación de los hechos en el proceso judicial³. Al evaluar el contexto en el que se establecen los hechos probados, Ferrer aborda los tres momentos de la actividad probatoria, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente forma:

a) Conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas

Sobre dicho momento probatorio, Ferrer observa que el proceso judicial debe permitir la conformación de un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las diferentes hipótesis sobre los hechos en controversia. Dicha especificidad se traduce en el adagio *quid non est in actis non est in mundo*, es decir, la autoridad juzgadora no podrá tomar en consideración elementos de juicio que no estén incorporados al proceso como prueba válida. El autor destaca que, en los demás ámbitos del conocimiento, los elementos de juicio utilizados en la toma de una decisión racional equivalen a toda la información disponible y relevante para sostener una u otra conclusión. En cambio, la prueba jurídica presenta la especificidad de estar sometida a una serie de filtros que condicionan su admisión y, por ende, su validez en la toma de una decisión racional.

Si bien el número y alcance de las reglas que regulan la conformación de los elementos de juicio varían en función de cada ordenamiento jurídico, en los sistemas de *common law* suele haber un mayor número de reglas de tal naturaleza. Lo anterior, debido a la menor exigencia de motivación sobre los hechos, siendo menester

²Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, 2005, p. 24.

³Según William Twining, la tradición racionalista del estudio de la evidencia asume al menos tres corolarios principales: i) la posibilidad de alcanzar la verdad sobre los hechos ocurridos a través de un método racional; ii) la primacía de la obtención de la verdad como medio para satisfacer la justicia en derecho; y iii) la aceptación de que la justicia es obtenida mediante la aplicación del derecho material. A la luz de esos corolarios, Twining destaca que en el modelo racionalista de adjudicación la finalidad del derecho procesal es la rectitud de la decisión, es decir, la debida aplicación del derecho material, lo cual requiere una determinación lo más precisa posible de la verdad de los hechos. William Twining, *Rethinking Evidence – Exploratory Essays*, ED. Basil Blackwell, 1990.

una regulación más rigurosa de la admisión de elementos de prueba para que no se les atribuya un peso excesivo a aquellos que sean poco fiables. Bajo esa lógica, la garantía de racionalidad en el juicio sobre hechos ocurre *ex ante*, en la etapa de conformación del acervo probatorio. En cambio, en los ordenamientos de *civil law*, la racionalidad en el juicio sobre hechos suele darse *ex post*, por medio del control de la motivación de los hechos probados⁴.

b) Valoración de los elementos de juicio

Tras la composición de los elementos de juicio, se inicia su valoración, a la luz de las regulaciones prevalecientes en cada ordenamiento jurídico. En las regulaciones inspiradas en un sistema de prueba legal o tasada, el derecho adjetivo impone un determinado resultado probatorio correspondiente al peso de cada medio de prueba. Se opone a dicho sistema la libre valoración de la prueba. Para Ferrer, mientras la averiguación de la verdad es el valor primordial en el momento b) de la valoración de los elementos de juicio, otros valores u objetivos del proceso son los que priman en los momentos a), previamente comentado, y c), explicado a continuación.

c) Decisión sobre los hechos probados

Tras la selección y atribución de un cierto grado de confirmación a cada una de las hipótesis en colisión, corresponde a la autoridad juzgadora decidir cuál es la hipótesis en controversia que se encuentra probada.

⁴En las palabras de Ferrer, “ante una prueba o un tipo de prueba de muy baja finalidad, el control de racionalidad podrá funcionar a *posteriori* siempre que se exija al decisor sobre los hechos probados que justifique por qué ha declarado probados esos hechos y cuál ha sido el apoyo empírico en el que ha basado su decisión.” Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, 2005, p. 44.

1.2 Estándar de prueba

El término “estándar de prueba” es aquí empleado, en la línea de Gascón, como los “criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”⁵. En los sistemas de *common law*, mientras en materia civil el estándar prevaleciente es el de la mayor probabilidad (*more likely than not*), en materia penal prima el estándar de la convicción “más allá de toda duda razonable” (*beyond any reasonable doubt*). A su vez, en la tradición romano-germánica, el estándar más usual en materia penal es el de la íntima convicción del juez o de la jueza. Dicho estándar establece que quien sostiene la acusación debe producir la evidencia hasta el nivel de provocar la convicción firme de la entidad juzgadora.

1.3 Regulación de la prueba

En su libro *La valoración racional de la prueba*, Michele Taruffo explica la distinción tradicionalmente realizada en los sistemas de *common law* entre el principio de la libertad (*free proof*) y de legalidad de la prueba (*law of evidence*). Por el primero, se entiende que, salvo cuando existan prohibiciones expresas, todo elemento de juicio relevante puede ser empleado sobre la base de los cánones del sentido común y de la racionalidad. A su vez, el *law of evidence* constituye el conjunto de normas que limita y superpone requisitos jurídicos a los referidos criterios de racionalidad y sentido común.

De acuerdo con Taruffo, los ordenamientos jurídicos oscilan entre los dos extremos teóricos del *free proof* y del *law of evidence*, siendo imposible concebir un sistema legal en el que se prescinda absolutamente de la libertad o de la legalidad de la prueba. El autor subraya que generalmente en los sistemas de *common law* la regulación se centra en el momento procesal de la admisibilidad, sin

⁵Marina Gascón Abellan, *Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos*, in: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 28: pp 127-139.

que exista una regulación sobre la eficacia de la prueba⁶. Como premisa general, Taruffo rechaza la tesis según la cual solamente los medios de prueba previstos expresamente en la ley deberían ser admitidos por quienes juzgan. En sus palabras, dicha tesis “parte de una idea inaceptable del catálogo legal de las pruebas y, en especial, contradice la concepción racional de la prueba, para la que es prueba todo aquello que sirve para determinar un hecho”⁷.

2. Admisión y valoración de la prueba por parte de la Corte IDH

2.1 Admisión de la prueba

El principio general que rige la admisión de los elementos de prueba por parte de la Corte IDH se encuentra previsto en el artículo 57.1 de su Reglamento, el cual establece que “las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.”

El Reglamento de la Corte IDH, vigente a partir de noviembre de 2009, posee algunas disposiciones adicionales que regulan las formalidades en la presentación de escritos, solicitudes y pruebas y el momento procesal para su formulación⁸. Pese a la existencia de tales reglas, el control de admisibilidad de los elementos de prueba por parte de la Corte IDH es bastante más flexible que el de otros órganos de adjudicación internacional.

El referido tribunal ha restringido la posibilidad de aceptar pruebas que no hayan cumplido ciertas formalidades. En los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*⁹ y *Bueno Alves vs. Argentina*¹⁰, por ejemplo, desestimó declaraciones testimoniales extrajudiciales que no habían sido rendidas ante fedatario público. Dicha formalidad ha sido

⁶Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2011, p. 368.

⁷*Ídem*, pp. 370-71.

⁸Véanse, por ejemplo, el artículo 28 y el Capítulo II del Reglamento de la Corte IDH.

⁹Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 91.

¹⁰Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 50.

flexibilizada en situaciones en las que los testigos no han podido rendir declaraciones ante fedatario debido a circunstancias extraordinarias. En el caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, por ejemplo, la Corte admitió la declaración extrajudicial en forma de audio de un testigo que se encontraba internada en una Unidad de Tratamiento Intensivo. Dada sus condiciones de salud, el tribunal interamericano la eximió de rendir la declaración ante fedatario público¹¹.

Con relación a documentos cuyo acceso se da por medio de enlaces electrónicos, la Corte IDH ha establecido que dicha fuente de prueba “no afecta la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las demás partes”¹². En cuanto a las notas de prensa, desde sus primeras sentencias la Corte ha señalado que podrán ser apreciadas “cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”¹³. Más recientemente, la Corte ha decidido admitir notas de prensa o documentos similares “que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación”¹⁴.

La causa más frecuente de inadmisibilidad de la prueba por parte de la Corte IDH tiene que ver con la oportunidad procesal para su presentación. De conformidad con el artículo 57.2 de su Reglamento, las pruebas deben ser presentadas, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso (en el caso de la CIDH), de solicitudes y argumentos (en el caso de los representantes de las presuntas víctimas), o de contestación (en el caso del Estado demandado). Según la misma disposición reglamentaria, no es admisible la prueba

¹¹Corte IDH. Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 94.

¹²*Idem*, párr. 92, donde se citan Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 67.

¹³Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, párr. 146, y *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 54.

¹⁴Corte IDH. Caso *Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 17 y *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 38.

remitida de forma extemporánea, salvo en circunstancias de fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho superviniente, ocurrido con posterioridad a los respectivos momentos procesales. Cabe aquí aclarar que la extemporaneidad no es aplicable cuando la diligencia probatoria es solicitada de oficio por la Corte IDH. Dicha actuación, conocida solicitud de “prueba para mejor resolver”, está contemplada en el artículo 58.b) de su Reglamento.

En algunos casos, la Corte se ha declinado a apreciar argumentos sobre elementos de contexto que se apartan del marco fáctico delimitado en el Informe de Fondo sobre el caso, emitido por la CIDH. En el *Caso Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, por ejemplo, el Estado había objetado la inclusión de alegatos del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, relacionados con el contexto de represión de la protesta social, uso de la tortura y violencia contra las mujeres en México. La Corte consideró que los hechos descritos por los representantes “exceden ampliamente el marco fáctico incluido por la Comisión en el Informe de Fondo y por lo tanto no tienen el propósito de explicar o aclarar los hechos contenidos en el mismo sino de presentar un contexto diferente.” Con base en ello, la Corte decidió no incorporar los alegatos de los representantes en el análisis del contexto sobre el caso¹⁵.

En un número reducido de casos, el Estado denunciado ha solicitado la inadmisión de escritos de *amicus curiae* presentado por organizaciones de la sociedad civil, de la academia o terceros interesados. En el *Caso Chihcilla Sandoval*, por ejemplo, Guatemala sostuvo que un determinado escrito de *amicus curiae* “carece de sustento legal al desconocer el contexto real de la situación de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario de Guatemala...”. Asimismo, manifestó que el *amicus curiae* impugnado presentaba hechos nuevos, en supuesta transgresión al derecho de defensa de Guatemala ante al tribunal interamericano. Ante dichos alegatos, la Corte IDH subrayó que de acuerdo con el artículo 2.3 del

¹⁵Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 46.

Reglamento, quien presenta un *amicus curiae* es una “persona o institución ajena al litigio y al proceso” que se sigue ante la Corte, con la finalidad de presentar “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”.

Es decir, tal persona o institución no es una parte procesal en el litigio y el documento que se presenta tiene la finalidad de ilustrar a la Corte sobre cuestiones fácticas o jurídicas, sin que corresponda al tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos. En consecuencia, las objeciones del Estado no afectan la admisibilidad de un *amicus curiae*, sin perjuicio de que puedan ser consideradas al momento de valorar la información aportada en ese tipo de escritos¹⁶.

Finalmente, ha habido situaciones en las que los Estados demandados solicitan la inadmisión de pruebas testimoniales o periciales, aduciendo la parcialidad de las respectivas testigos o peritas. La Corte ha sostenido que este tipo de objeciones “tienen relación con el peso y alcances probatorios de los peritajes señalados, pero no afecta su admisibilidad como parte del acervo probatorio”¹⁷. Es decir, tales objeciones no son susceptibles de apreciación en el momento procesal de admisión de la fuente de prueba, pudiendo ser considerado en todo caso en el momento de la ponderación sobre el peso de la evidencia en la determinación de los hechos probados.

2.2. Autonomía en la determinación de hechos probados y su calificación jurídica

Los instrumentos que rigen el mandato de la Corte IDH, a saber, su Estatuto y Reglamento, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen un número bastante reducido de disposiciones sobre la valoración de la prueba. El Reglamento de la Corte contiene un único artículo sobre la admisibilidad y tres sobre las demás etapas

¹⁶Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 38.

¹⁷Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 36.

de la producción probatoria¹⁸. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido la principal fuente normativa respecto de los procedimientos que rigen la producción probatoria. Aunque el abordaje de la Corte suele variar según los hechos de cada caso, a los fines del presente ensayo, nos interesa señalar algunos principios generales plasmados en su jurisprudencia, aplicables a casos de afectación de la integridad personal, que serán abordados en la sección subsiguiente.

En sus informes sobre admisibilidad de peticiones, la Comisión Interamericana ha señalado que “no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales internas en la interpretación del alcance de las normas de derecho procesal y material aplicables¹⁹”. En similar sentido, ha manifestado que “no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales dentro de los límites de su competencia”²⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto la doctrina de la Comisión como la jurisprudencia de la Corte IDH se sostienen en la autonomía en la valoración de los elementos de prueba producidas en el proceso interamericano, con independencia de lo que se haya concluido en sede interna por las autoridades judiciales del Estado denunciado. Tal autonomía se deriva, entre otros factores, del hecho de que, a diferencia de las autoridades judiciales en ámbito nacional, los órganos del SIDH no establecen responsabilidades individuales por acciones u omisiones que infrinjan una obligación internacional. La Corte IDH, así como cualquier otro órgano supranacional de

¹⁸Véase Capítulo V del Reglamento de la Corte IDH, titulado *De la Prueba*.

¹⁹CIDH, Informe N° 79/10, Petición 12.119, Inadmisibilidad, Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao, Perú, 12 de julio de 2010, párrs. 41 y 42; Informe N° 27/07, Petición 12.217, Inadmisibilidad, José Antonio Aguilar Angeletti, Perú, 9 de marzo de 2007, párrs. 41 y 43 e Informe N° 39/05, Petición 792-01, Inadmisibilidad, Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre, Perú, 9 de marzo de 2005, párrs. 52 y 54.

²⁰CIDH, Informe N° 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, Perú, 13 de octubre de 2004, párr. 41; Informe N° 16/03, Petición 346-01, Inadmisibilidad, Edison Rodrigo Toledo Echeverría, Ecuador, 20 de febrero de 2003, párr. 38; Informe N° 122/01, Petición 15-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10 e Informe N° 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, Santiago Marzoni, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 71.

derechos humanos, tiene competencia exclusivamente para conocer violaciones atribuibles a los Estados signatarios de los tratados que rigen su mandato. Dicha particularidad le ha permitido una mayor flexibilidad en la admisión y valoración probatoria.

En la línea de Ferrer, al elegir entre un estándar probatorio más o menos flexible, una determinada comunidad jurídica debe considerar la tolerancia atribuida a una falsa condena versus una absolución errónea. En palabras del tratadista español, “el estándar debe incorporar la preferencia por los errores negativos [absolución por error] frente a los positivos [condena por error] para dar cuenta de los valores sociales garantistas”²¹.

En el caso de los tribunales supranacionales de derechos humanos, dicho dilema es relativizado, debido a que los Estados denunciados, en tanto ficciones jurídicas, no son titulares de la garantía de la presunción de inocencia.

Aún sobre el principio de la autonomía probatoria del que goza la Corte IDH, son varios los ejemplos en los que dicho tribunal ha arribado a una conclusión distinta a la de las autoridades judiciales internas. Ello ha ocurrido tanto en la conclusión sobre un determinado hecho alegado por los representantes de las víctimas y controvertido por el Estado, como sobre su respectiva calificación jurídica.

2.2.1. Divergencia en la conclusión sobre hechos probados

En el Caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, el Estado sostuvo que la sentencia emitida por su Corte Suprema de Justicia (CSJ) desvirtuaba la versión de los peticionarios ante la Corte IDH, según la cual el señor Osorio Rivera había sido objeto de desaparición forzada luego de haber sido conducido a un batallón del Ejército peruano en la provincia de Cajatambo, en los últimos días de abril de 1991. Perú presentó varios elementos de juicio que fundamentaron la decisión de la CSJ, entre los cuales destacan: la declaración de dos testigos que manifestaron haber visto con vida al señor Osorio Rivera el 1 de mayo

²¹Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons, 2007, p. 146.

de 1991, radiogramas militares disponiendo su liberación del batallón al cual había sido conducido, y un documento manuscrito titulado “Constancia de Libertad” con la firma y dactilar de la víctima. Pese a la valoración sobre las pruebas realizadas por la CSJ del Perú, la Corte IDH sostuvo su autonomía para efectuar

[...] sus propias determinaciones sobre la supuesta liberación del señor Jeremías Osorio Rivera, para lo cual analiz[ó] lo siguiente: a) el valor probatorio de la ‘constancia de libertad’; b) la credibilidad de los testimonios de las personas que presenciaron la supuesta liberación del señor Jeremías Osorio Rivera, y c) las declaraciones de los familiares sobre las acciones que presumen hubiera tomado el señor Jeremías Osorio Rivera²².

Finalmente, la Corte IDH dio por establecido que el señor Osorio Rivera fue objeto de desaparición forzada, desvirtuando de esta manera los hechos considerados probados por la máxima instancia judicial peruana en el proceso penal respectivo.

2.2.2. Divergencia en la calificación jurídica de los hechos

Tal situación se ha dado con alguna frecuencia en casos de desaparición forzada y tortura. Sobre el primer delito, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) establecen la obligación de los Estados parte de adoptar “las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad...”. En vista de dicha obligación, la Corte IDH ha desvirtuado investigaciones

²²Véase Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290, párr. 135.

internas llevadas a cabo por el delito de secuestro, cuando los hechos probados merecen la calificación jurídica de desaparición forzada²³.

En similar sentido, la Corte IDH ha desvirtuado la calificación jurídica realizada por autoridades internas con relación a la tortura, cuya tipificación, investigación y sanción deben ajustarse a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar el citado delito. En el Caso *Valdemir Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, por ejemplo, las autoridades judiciales peruanas habían concluido que los golpes recibidos por el señor Quispialaya durante un entrenamiento militar constituían lesiones corporales simples. Tras examinar el acervo probatorio del caso, la Corte IDH determinó que las lesiones infligidas al señor Quispialaya constituyen tortura, en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁴.

En lo que se refiere a la vulneración de la integridad personal de las mujeres, la Convención de Belém do Pará establece parámetros para identificar cuando un acto constituye violencia de género. Su artículo 1° señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la Corte IDH ha afirmado que la violencia basada en el sexo, “abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”²⁵.

En el Caso *I.V. vs. Bolivia*, la Corte examinó, a partir de las obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, la

²³Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190 y Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

²⁴Corte IDH. Caso *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 129.

²⁵Corte IDH. Caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 223, ambas citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 6.

esterilización llevada a cabo en un hospital público sin el consentimiento informado de la víctima. En su razonamiento, la Corte IDH recogió estándares contenidos en instrumentos de soft law, tales como la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración de Beijing, 1995) y pronunciamientos de comités temáticos de la ONU, para concluir que “la esterilización femenina forzada, obligatoria, coercitiva, no consentida o involuntaria efectivamente constituye un acto de violencia contra la mujer”²⁶.

En el Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, la Corte IDH hizo hincapié en la obligación de investigar actos de violencia sexual contra mujeres indígenas, en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, con el fin de establecer la posible comisión del delito de genocidio²⁷.

Finalmente, en el Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, la Corte fijó algunos criterios para la calificación de una determinada conducta como “esclavitud sexual”. Los elementos fundamentales de la práctica de “esclavitud” habían sido previamente definidos, en el Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*²⁸. En el Caso López Soto, la Corte aclaró que, para caracterizarse una situación como “esclavitud sexual”, deben confluír los siguientes elementos: “i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona”²⁹.

²⁶Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Ser. C No. 329, párr. 254.

²⁷Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, op. cit., párr. 256.

²⁸Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 269.

²⁹Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 179.

2.3 Valoración de la prueba

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, se desprende la referencia a principios más vinculados con la libertad de prueba que la prueba legal. Entre tales principios destaca el de la sana crítica, que proyecta la libre valoración de la prueba con base en los cánones de la lógica y de la experiencia³⁰. Por otro lado, la Corte IDH suele formar su convicción sobre hechos probados a partir de la valoración del acervo probatorio en su conjunto, el cual se constituye de todos elementos de prueba presentados en las diferentes etapas del proceso ante la Comisión y ante el propio Tribunal³¹.

3. Estándar de prueba utilizado por la Corte IDH

Los órganos internacionales de solución de controversias no suelen pronunciarse sobre el estándar probatorio sobre el cual basan sus decisiones sobre hechos. Los pocos tribunales que aducen seguir un estándar probatorio específico tienden a matizar sus propios criterios, con relación a aquellos empleados por las cortes nacionales. A modo de ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha mencionado el estándar de “más allá de toda duda razonable” en algunas sentencias, aclarando sin embargo que no lo utiliza de la misma forma que los tribunales penales de los sistemas de *common law*³².

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha elegido uno u otro estándar de prueba según la conformación de sus integrantes y la materia de la que versa el asunto decidido³³. En el Caso *Escher y Otros*

³⁰La mención al criterio de la sana crítica para la valoración de la prueba se encuentra presente desde la jurisprudencia temprana de la Corte IDH, en el *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, por ejemplo, y ha sido expresamente mencionado en casos de violencia de género. Véase Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 76 y Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 155.

³¹Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, op. cit., párr. 98.

³²Véase TEDH, *Enukidze vs. Georgia* (2011), párr. 285 y *Nachova vs. Bulgaria* (2005), párr. 147.

³³Carlos J. Zelada y Diego A. Ocampo Acuña, *Develando lo Invisible: La Feminización de los Estándares de Prueba sobre Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Derecho en Libertad*, vol. 9, pp. 138-190, 2012.

vs. *Brasil*, la Corte sostuvo que algunos hechos deducidos por la Comisión y por los representantes de las víctimas no podían ser probados con plena certeza, pero que existía una “alta probabilidad” de que habían ocurrido, por lo que fueron declarados probados³⁴. Pese a que dicho fraseo es consistente con el estándar de “*more likely than not*”, propio de la adjudicación en materia civil en los sistemas legales de *common law*, la excepcionalidad con la que la Corte IDH se ha referido a un estándar probatorio concreto no nos permite generalizar el léxico empleado en la referida sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la estructura argumentativa tradicionalmente utilizada por la Corte en sus decisiones apunta hacia un estándar mucho más cercano al de los sistemas de *civil law*. Tal como se ha explicado en las secciones anteriores del presente ensayo, mientras en dichos sistemas el control de motivación sobre los medios de prueba se da principalmente en la valoración *ex post* la admisión de los medios de prueba, en los sistemas de *common law*, el juicio sobre los hechos se concentra en la etapa de admisión de los medios de prueba. La cercanía entre el estándar de prueba empleado por la Corte IDH y el que vigora en los sistemas de *civil law* se sostiene asimismo en el empleo de presunciones y otros métodos propios de un bajo estándar probatorio³⁵.

4. Elementos de prueba y su valoración en casos de violencia de género decididos por la Corte IDH

En casos relacionados con violencia de género, tanto la Comisión como la Corte IDH han adoptado criterios más específicos de ponderación de la evidencia. La Corte ha señalado, por ejemplo, la alta probabilidad de que las violaciones sexuales se produzcan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y los agresores, y que en dichos casos el relato de la víctima constituye una evidencia

³⁴Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 128.

³⁵Álvaro Paúl Díaz, *Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Revista Chilena de Derechos*, vol. 42 No. 1, pp. 297-327, 2015.

fundamental. La Corte ha afirmado, asimismo, que tales declaraciones deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso, “ya que [...] pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”³⁶.

En el examen sobre la credibilidad de las declaraciones de las víctimas de episodios traumáticos, tales como la violencia sexual, la Corte IDH ha sostenido que “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato”³⁷. Al considerar alegatos de violencia sexual sin elementos de prueba más allá del relato de la víctima, la Corte ha hecho referencia a los artículos 96 de los Reglamentos de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, los cuales establecen que, en los supuestos de violencia sexual, no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima³⁸.

Otro elemento de prueba que los órganos del SIDH suelen tomar en consideración en casos de violencia de género es el contexto en el que se inscriben los hechos alegados. En algunos casos, la Corte ha dado por probados actos de violencia de género basándose en las declaraciones de la víctima, la existencia de un contexto consistente con tales declaraciones y la ausencia de investigaciones dirigidas a esclarecer los hechos. En el Caso *J vs. Perú*, por ejemplo, la Corte IDH dio por probado que la víctima había sido golpeada, manoseada sexualmente y que sus ojos habían sido vendados por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), de la Policía Nacional del Perú, a partir de los siguientes elementos de prueba:

³⁶Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 52, donde se citan Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, op. cit., párr. 43; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 56 y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 65.

³⁷Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., párr. 91 y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 104.

³⁸Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 153.

(1) el contexto en la época de los hechos y la similitud de éste con los hechos relatados por la señora J.; (2) las declaraciones de la señora J. ante las autoridades internas; (3) las inconsistencias de la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (4) el examen médico realizado a la señora J., y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado³⁹.

En un número reducido de casos, la Corte IDH ha contado con pruebas materiales de actos de violencia, además de la declaración de la víctima y el contexto en el que se inscriben los hechos alegados. En tales casos, la determinación de los hechos suele darse de forma inequívoca, aun cuando el Estado concernido alega que las pruebas materiales e indiciarias conducen a una hipótesis distinta a la relatada por la víctima.

En el Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, por ejemplo, la Corte contaba con evaluaciones médicas, emitidas por la Policía Nacional y por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Perú, en las cuales se registraban una serie de lesiones en diferentes partes del cuerpo de la señora Espinoza Gonzáles. Mientras la víctima, sus representantes y la CIDH sostuvieron que tales lesiones se derivaron de actos de tortura perpetrados por policías adscritos a la DINCOTE y a la División Antisecuestro (DIVISE), el Estado peruano alegó que tales lesiones provenían de una supuesta caída accidental por parte de la señora Espinoza Gonzáles, quien se trasladaba en una motocicleta al momento de su detención, el 17 de abril de 1993. Posteriormente, cuando el caso ya se encontraba bajo la jurisdicción de la Corte IDH, el Estado manifestó que, “a través del Ministerio Público, está investigando penalmente a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los presuntos responsables de los supuestos actos de tortura y violencia sexual ocurridos en las instalaciones de la DIVISE y DINCOTE entre abril y mayo de 1993⁴⁰.” En dicho caso, la Corte IDH dirimió la controversia con relación al origen de las lesiones presentadas por la señora Espinoza Gonzáles con base en el

³⁹Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Ser. C No. 275, párr. 354.

⁴⁰Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 147.

abundante acervo probatorio, incluyendo pruebas materiales, que corroboraban las declaraciones de la víctima⁴¹.

Una de las pruebas materiales examinadas por la Corte IDH en el caso Espinoza Gonzáles fueron los peritajes psicológicos emitidos tanto por profesionales vinculadas al Instituto de Medicina Legal, como por peritas propuestas por las representantes de la víctima a lo largo del trámite del caso ante el SIDH. Entre enero y febrero de 2004, el Instituto de Medicina Legal del Perú había emitido informes de evaluación psicológica a la señora Espinoza Gonzáles en los que se omitía cualquier tipo de relación entre los síntomas de disociación presentados por la víctima y posibles actos de tortura al momento de su detención, en 1993, denunciados ante los órganos del SIDH. Dicha omisión fue contrastada con los peritajes independientes, rendidos por dos psicólogas propuestas por las representantes de la víctima. Las psicólogas de la parte peticionaria presentaron sus propios informes escritos y oralmente, en audiencias públicas sostenidas por la Comisión y, posteriormente, por la Corte IDH. En su sentencia, la Corte evaluó todos los peritajes en su conjunto y sostuvo que ellos apoyan empíricamente la hipótesis derivada de otras evidencias, según la cual Gladys Carol Espinoza fue objeto de violación sexual en los días que siguieron a su detención⁴².

A diferencia del Caso *Espinoza Gonzáles*, en la mayoría de los asuntos en los que se denuncian actos de violencia sexual, la Corte

⁴¹Entre las evidencias consideradas por la Corte IDH, destacan: i) un extracto del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, en el que se investigó la muerte de Rafael Salgado Castillo, detenido conjuntamente con Gladys Carol Espinoza el 17 de abril de 1993, y en donde se descarta expresamente la posibilidad de que haya ocurrido una colisión en la motocicleta en la que se desplazaban; ii) las declaraciones de Gladys Espinoza desde 1993 hasta el 2014 ante autoridades policiales, fiscales y judiciales; iii) los informes elaborados por la DIVISE y la DINCOTE en el año 1993 sobre las circunstancias en las que fueron detenidos Gladys Espinoza y Rafael Salgado; iv) los certificados médicos y psicológicos emitidos entre los años 1993 y 2014, en su mayoría elaborados por médicos legistas del Estado, así como el peritaje de la psicóloga Ana Deutsch rendido ante la Corte IDH y de la psicóloga Carmen Wurst ante la CIDH; v) los testimonios de Lily Cuba y Manuel Espinoza Gonzáles, rendidos ante la Corte IDH, y vi) la falta de investigación de los hechos descritos por la víctima. Véase Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 148.

⁴²Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párrs. 164-172.

IDH no cuenta con informes médicos u otro tipo de prueba material que sostenga el relato de la víctima. En algunos casos, la Corte IDH debió pronunciarse sobre la existencia de actos de violencia sexual en situaciones en las que la víctima no presentaba huellas físicas tras la agresión denunciada. Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que la ausencia de señales físicas no implica que no se hayan producido maltratos, “ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes [...]”. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes⁴³.

En algunos casos, la Corte IDH apoyó su conclusión sobre hechos de agresión y violencia sexual a partir de peritajes médico-forenses y psicológicos producidos por instituciones nacionales de derechos humanos. En el Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, por ejemplo, la Corte hizo hincapié en las conclusiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México en varios peritajes realizados a la mayoría de las víctimas luego del operativo policial en el que fueron detenidas y con posterioridad a su traslado a un centro penitenciario⁴⁴.

En el Caso del Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*, al fijar los hechos probados de violencia sexual, la Corte se basó en las declaraciones

⁴³Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párrs. 152 y 153 y *Caso J. vs. Perú*, op. cit., párrs. 329 y 333, donde se citan Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párrs. 134 y 135; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía vs. Anto Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 271; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía vs. Tadić*, Sentencia de apelación 15 de julio de 1999, caso No. IT-94-1-A, párr. 65; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo (“Celebici camp”)*, Sentencia de apelación de 20 de febrero de 2001, caso No. IT-96-21, párrs. 504 y 505.

⁴⁴Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrs. 106 a 112.

testimoniales de algunas víctimas o de terceros y, en algunos casos, declaraciones periciales⁴⁵. En su valoración sobre los hechos, la Corte IDH dio por probado incluso el contenido de declaraciones rendidas por un número reducido de testigos. Destacan, en este sentido, los siguientes hechos:

Cuando llegó al Hospital de la Sanidad de la Policía una de las internas fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla⁴⁶.

Se acreditó ante la Corte que las internas Eva Chalco, Vicente Genua López y Sabina Quispe Rojas al momento de los hechos en Castro Castro se encontraban embarazadas. Tenían, respectivamente, 7, 5 y 8 meses de embarazo. Las internas Eva Chalco y Sabina Quispe dieron a luz cuando se encontraban, respectivamente, en las cárceles de Cachiche y Chorrillos, y no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. La interna Sabina Quispe no recibió atención médica post parto⁴⁷.

Aunque la Corte IDH no buscó corroborar las declaraciones testimoniales que fundamentaron los hechos resumidos en los párrafos anteriores con otros elementos de prueba, hizo una mención más general al contexto de empleo de la violencia sexual como una táctica de guerra durante el conflicto armado interno en el Perú⁴⁸.

En casos más recientes, la Corte IDH ha considerado probado un determinado hecho cuando los testimonios que lo sostienen son apoyados por un contexto general, acreditado en pronunciamientos de organismos supranacionales y de la sociedad civil. Con relación a

⁴⁵Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 197.49, donde se citan las declaraciones testimoniales escritas de Miriam Rodríguez, Margot Lourdes Liendo Gil, Mercedes Ríos Rivera, Victoria Trujillo Agurto y Ana María Berríos Yenque; y la declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte IDH celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁴⁶*Idem*, párr. 197.50, donde se menciona la declaración testimonial escrita de Ana María Berríos Yenque.

⁴⁷*Idem*, párr. 197.57, donde se mencionan declaraciones testimoniales escritas rendidas por las señoras Eva Chalco y Sabina Quispe Rojas.

⁴⁸*Idem*, párr. 225.

contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, en el marco de conflictos armados internos o de dictaduras, la Corte ha hecho especial énfasis en el valor probatorio de las conclusiones contenidas en el Informe Final de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala⁴⁹, en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú⁵⁰, en el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador⁵¹, en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, todos ellos de Chile⁵², y en el Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, en Colombia⁵³, entre otros.

En el Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, el Estado había objetado el valor probatorio del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Ante dicha objeción, la Corte IDH recordó que en casos anteriores ha valorado los informes de comisiones de la verdad o de pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados. La Corte ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad⁵⁴. En este mismo

⁴⁹Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 131 y 134.

⁵⁰Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 27.

⁵¹Corte IDH. *Caso Rochac Herández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 46.

⁵²Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300, párrs. 23 a 26.

⁵³Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 88.

⁵⁴Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Ser. C No 328, párr. 73.

caso, la Corte IDH dio por probado, a partir del contexto descrito en el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, lo expresado en declaraciones testimoniales⁵⁵, actas de exhumación e informes de investigación antropológico-forense⁵⁶.

En casos que se enmarcan en un patrón de violencia generalizada y discriminación estructural fuera de un contexto de ruptura democrática o de conflicto armado interno, la Corte IDH se ha referido a pronunciamientos de organismos supranacionales, tales como los comités y relatorías temáticas de la ONU, de los Ombudsmen Nacionales de Derechos Humanos y de la sociedad civil. En el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, utilizó pronunciamientos de esta naturaleza, dando por probada la existencia de un entorno de violencia contra las mujeres en el país, “tales como violencia intrafamiliar y doméstica, rapto y violación, acoso, explotación y otras formas de violencia sexual”. Asimismo, consideró que la muerte y agresiones sufridas por la víctima, Claudina Velásquez Paiz, encuentran respaldo probatorio en el incumplimiento del deber de prevención de la violencia contra las mujeres por parte de las autoridades guatemaltecas, tal como señalan los pronunciamientos de entidades dedicadas al monitoreo de la situación de los derechos humanos en Guatemala⁵⁷.

Al decidir el Caso *López Soto vs. Venezuela*, relacionado con la esclavitud sexual cometida por un particular, la Corte desarrolló algunos lineamientos para ponderar el valor probatorio del testimonio de la hermana de la víctima. Las declaraciones de Ana Secilia López Soto aducían que había denunciado a las autoridades competentes el desaparecimiento y posibles torturas en perjuicio de

⁵⁵Ídem, párr. 85, donde se da por probado la violencia sexual de Máxima Emiliana García Valey, el 8 de enero de 1982, con fundamento en el contexto y declaraciones testimoniales de la propia víctima.

⁵⁶Ídem, párr. 108, donde se da por probado la violación sexual y ejecución de Gregoria Valey Ixtecoc, el 22 de noviembre de 1982, con fundamento en el contexto, un acta de exhumación de cadáver de abril de 2002 y un informe de investigación antropológico forense de la FAFG, de diciembre del mismo año.

⁵⁷Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2015. Serie C No 307, párrs. 132 y 133.

su hermana por parte de su entonces pareja. Al examinar la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir actos de violencia de género, la Corte debió dirimir la controversia de si las autoridades venezolanas sabían o debían haber sabido de un riesgo real e inmediato para la víctima del caso, señora Linda Loaiza López Soto. Por un lado, las peticionarias indicaron que la hermana de la víctima concurrió en al menos seis ocasiones a la Policía Técnica Judicial de Caracas, para denunciar la situación de su hermana, cuyas comunicaciones habían sido interrumpidas desde hace varios días y su paradero era incierto. Por otro, el Estado alegó inconsistencias en cuanto a los momentos y locales en los que se habrían realizado las alegadas denuncias a la policía.

Al pronunciarse sobre los hechos en controversia, la Corte IDH subrayó que las peticionarias aportaron la copia de una denuncia a la Policía Judicial, realizada el 26 de mayo de 2001 por la señora Ana Secilia. La Corte resaltó que el Estado venezolano se abstuvo de remitir la copia completa de dicho oficio y no presentó cualquier registro adicional que desacreditara esta y otras denuncias a la Policía Judicial, relatadas por la hermana de la víctima en el trámite del caso ante los órganos del SIDH. La Corte manifestó que, en ese tipo de situación, “una constancia escrita que dé cuenta de la formulación de una denuncia no es el único modo de probar el conocimiento del riesgo, sino que pueden ser suficientes las declaraciones de quienes manifiesten haberlas interpuesto, siempre que sean consistentes con relación a los aspectos fundamentales⁵⁸”. Al respecto, indicó que la declarante

fue consistente con respecto a haber concurrido ante la policía para denunciar la desaparición de su hermana, previo a la denuncia por amenazas. Las posteriores declaraciones también son coherentes en cuanto al lugar adonde se apersonó, esto es la dependencia policial ubicada en la Avenida Urdaneta de la ciudad de Caracas. Si bien existían divergencias acerca de las fechas y la cantidad de veces que Ana Secilia refirió haber ido a denunciar, lo cierto es que se apersonó en la policía en más de

⁵⁸Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 155.

una oportunidad. Finalmente, Ana Secilia ha sido concordante en indicar que, antes de mayo de 2001 cuando se formalizó la denuncia por amenazas, la respuesta que recibió del personal policial siempre fue que era una cuestión de pareja y que no debía interferir. En suma, que sus denuncias no serían procesadas, lo cual evidencia que operaron estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal⁵⁹.

El tribunal interamericano concluyó que, si bien no era posible establecer con certeza la fecha en la que la señora Ana Secilia concurrió por primera vez a las autoridades competentes para denunciar la desaparición y posible secuestro de su hermana, al menos desde la fecha de la denuncia formal cuya copia fue incorporada al expediente del proceso interamericano, 26 de mayo de 2001, el Estado tuvo conocimiento de un riesgo para la integridad, libertad, dignidad, autonomía y vida privada de Linda Loaiza López Soto. La Corte concluyó que, debido al conocimiento de este riesgo, “se generó para Venezuela una obligación de actuar con la debida diligencia, en el entendido de que [...] se trataba de la desaparición o el secuestro de una mujer, lo que podía conllevar a la comisión de actos de todo tipo de violencia y, en particular, de naturaleza sexual⁶⁰”. Por otro lado, subrayó que en el caso concreto las autoridades policiales no solo tenían conocimiento del riesgo para la señora Linda Loaiza López Soto, sino que contaban con información sobre la identidad de su agresor, pudiendo haber actuado de forma determinante para hacer cesar los actos de violencia en perjuicio de la víctima.

Uno de los factores que la Corte IDH ha tomado en cuenta al ponderar los elementos de prueba en supuestos de violencia de género es la ausencia de esclarecimiento judicial. Como regla general, ha señalado que la ausencia de esclarecimiento de denuncias en torno a ese tipo de actos y, en su caso, el incumplimiento de la debida diligencia para prevenir e interrumpir su comisión, pueden

⁵⁹*Ídem*, párr. 157.

⁶⁰*Ídem*, párr. 165.

ser utilizados como indicio que apoya empíricamente la hipótesis sostenida por la víctima y sus representantes.

En el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, la Corte subrayó que una investigación diligente en torno a denuncias de violencia contra la mujer debe seguir lo establecido en el “Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)” y en los “*Guidelines for medical-legal care for victims of sexual violence*” de la Organización Mundial de la Salud⁶¹.

Finalmente, en el Caso *López Soto vs. Venezuela*, la Corte IDH desarrolló algunos parámetros de la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir e interrumpir actos de violencia contra la mujer. A partir de tales parámetros, se puede afirmar que las declaraciones de las víctimas y de terceros indicando que las autoridades estatales tenían conocimiento de una situación de riesgo inminente de violencia de género imponen al Estado denunciado una mayor carga para desvirtuar, por medio de evidencias directas, el valor probatorio de tales declaraciones⁶².

⁶¹Corte IDH. Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, op. cit., párr. 255.

⁶²En la misma sentencia, la Corte desarrolló algunos criterios para evaluar la debida diligencia estatal en supuestos de riesgo inminente para la vida, integridad y autonomía sexual de una mujer en un contexto de violencia y actos de tortura y esclavitud sexual perpetrados por particulares. Además de analizar si el Estado venezolano tenía conocimiento de dicho riesgo y la ausencia de medidas para mitigarlo, la Corte tomó en consideración la vigencia de un marco institucional y normativo incompatible con lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en los estándares internacionales que regulan las obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. El tribunal interamericano hizo hincapié, por ejemplo, en el hecho de que, en la fecha de los hechos denunciados, la política de atención a casos de violencia contra la mujer en Venezuela se circunscribía a aquellos ocurridos en el ámbito familiar. Asimismo, advirtió que el Código Penal vigente en el país era discriminatorio, entre otras, porque establecía “penas más gravosas para el delito de adulterio en caso en que la mujer incurriera en tal conducta; atenuaba las penas cuando los delitos sexuales fueran cometidos contra una mujer que ejerciera la prostitución, y se prevenía la extinción de la pena en el evento en que el autor del delito de violación contrajera matrimonio con su víctima. Véase Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 152.

Consideraciones finales

Aunque los instrumentos que regulan el mandato de la Corte IDH contienen un número bastante reducido de disposiciones sobre el ejercicio de la actividad probatoria, se puede recoger, en la jurisprudencia del tribunal, una serie de reglas y parámetros de interpretación sobre la admisión y valoración de la evidencia. En general, el estándar seguido por la Corte IDH se acerca al de los ordenamientos jurídicos basados en la tradición del *civil law*. Bajo dicha tradición, la autoridad judicial posee una mayor discrecionalidad para admitir los elementos de prueba, debiendo sin embargo ejercer una carga argumentativa más pronunciada al justificar los hechos que se encuentran probados.

Uno de los corolarios más importantes que se recoge de la jurisprudencia de la Corte IDH es su autonomía en la determinación de hechos y en su calificación jurídica. En diferentes casos, la Corte ha emitido conclusiones sobre hechos probados que se apartan de las conclusiones de los tribunales internos. Por otro lado, la Corte ha calificado hechos probados como delitos cuya tipificación se encuentra prevista en instrumentos interamericanos, tales como la desaparición forzada y la tortura, pese a una calificación jurídica distinta por parte de las autoridades judiciales internas. Asimismo, ha desarrollado algunos criterios para que ciertas conductas que involucran algún tipo de violencia de género sean caracterizadas de forma específica, tales como “tortura sexual”. La Corte ha empleado igualmente el léxico del Derecho Penal Internacional para calificar conductas enmarcadas en diferentes modalidades de violencia sexual, tal como ocurrió en algunos casos sobre Guatemala en que se utilizó la definición de “genocidio” para caracterizar la violencia ejercida contra mujeres mayas durante el conflicto armado interno en el país.

Con relación a la admisión y valoración de la prueba en casos donde las víctimas denuncian hechos constitutivos de violencia de género, tanto la Comisión como la Corte IDH han adoptado criterios más específicos de ponderación. En líneas generales, esos criterios pueden ser resumidos a partir de las siguientes subreglas:

- a) aun cuando no se encuentra corroborada por otras evidencias, la declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental para el establecimiento de hechos probados;
- b) en casos donde se alegan agresiones sexuales, la falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima;
- c) el valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente con el descrito por ella y sus representantes;
- d) la ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia de género denunciados por la víctima favorece el valor probatorio de sus declaraciones;
- e) en casos relacionados con el deber de prevención frente a actos de particulares, opera un escrutinio estricto de los alegatos del Estado dirigidos a justificar que sus autoridades no sabían ni podían haber sabido de la existencia de un riesgo inminente enfrentado por la víctima de violencia de género;
- f) los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza.

A partir de estas subreglas y del análisis contenido en las secciones anteriores, el presente ensayo busca contribuir a una mejor comprensión de los criterios de admisión y valoración de la evidencia empleados por la Corte IDH en casos donde se alegan hechos constitutivos de violencia de género.

Bibliografía

- Álvaro Paúl Díaz, *Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Revista Chilena de Derechos*, vol. 42 No. 1, pp. 297-327, 2015.
- Carlos J. Zelada y Diego A. Ocampo Acuña, *Develando lo Invisible: La Feminización de los Estándares de Prueba sobre Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Derecho en Libertad*, vol. 9, pp. 138-190, 2012.
- CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.
- CIDH, Informe N° 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, *Santiago Marzioni vs. Argentina*, 15 de octubre de 1996.
- CIDH, Informe N° 122/01, Petición 15-00, Inadmisibilidad, *Wilma Rosa Posadas vs. Argentina*, 10 de octubre de 2001.
- CIDH, Informe N° 16/03, Petición 346-01, Inadmisibilidad, *Edison Rodrigo Toledo Echeverría vs. Ecuador*, 20 de febrero de 2003.
- CIDH, Informe N° 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, *Luis Guillermo Bedoya de Vivanco vs. Perú*, 13 de octubre de 2004.
- CIDH, Informe N° 39/05, Petición 792-01, Inadmisibilidad, *Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre vs. Perú*, 9 de marzo de 2005.
- CIDH, Informe N° 27/07, Petición 12.217, Inadmisibilidad, *José Antonio Aguilar Angeletti vs. Perú*, 9 de marzo de 2007.

CIDH, Informe N° 79/10, Petición 12.119, Inadmisibilidad, *Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao vs. Perú*, 12 de julio de 2010.

CIDH, Informe No. 84/13, Caso 12.482, *Valdemir Quispealaya Vilcapoma vs. Perú*, 4 de noviembre de 2013.

Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164.

Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No 312.

Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Ser. C No. 329.

Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Ser. C No. 275.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.

Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 157.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No 371.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

Corte IDH. Caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Corte IDH. Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2015. Serie C No 307.

Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, 2005.

Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons, 2007.

Marina Gascón Abellan, *Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos*, in: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Vol. 28: pp 127-139.

Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2011.

William Twining, *Rethinking Evidence – Exploratory Essays*, ED. Basil Blackwell, 1990.

Versión digital
junio de 2020
Mérida, Venezuela



Daniel Cerqueira

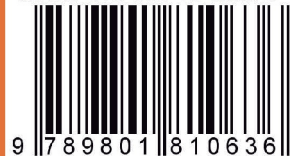
Abogado de la Universidade Federal de Minas Gerais. Licenciado en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidade Católica de Minas Gerais, Brasil.

LLM en Estudios Legales Internacionales de la Universidad de Georgetown, Estados Unidos.

Candidato a MSC del Programa Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional de la Universidad de Génova, Italia. Desde el 2014 es oficial de programa sénior de la Fundación para el Debido Proceso.

Entre 2006 y 2013 se desempeñó como abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ISBN: 978-980-18-1063-6



9 789801 810636